



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05732-2007-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ESPINOZA JURADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Espinoza Jurado contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 462, su fecha 12 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS) y Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., solicitando que se declare inaplicable el laudo arbitral emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, de fecha 15 de julio de 2003, mediante el cual se fija una indemnización a su favor; y que, en consecuencia, se ordene a Rímac Internacional que le otorgue pensión vitalicia por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, conforme al Decreto Supremo N.º 003-98-TR, disponiéndose el abono de los devengados correspondientes.
2. Que este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral sobre materias de carácter disponible (artículo 1.º de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a ley, debe ser ejercido *ex post*, es decir, *a posteriori*, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje.

El control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que, tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5.º, inciso 4, del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que versa sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo (STC N.º 6167-2005-HC/TC, FJ 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del análisis de la demanda y el recurso de agravio constitucional se tiene que el demandante no ha agotado los recursos impugnatorios que prevé la Ley General de Arbitraje, por lo que no resulta procedente la demanda de amparo interpuesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR